

SENTENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 1999, No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de octubre de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Darío Antonio Sánchez Infante y Seguros Pepín, S. A.

Abogada: Dra. Nola Pujols de Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de junio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Sánchez Infante, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 9286, serie 55, domiciliado y residente en la calle 31 Este No. 35, ensanche Luperón, de esta ciudad, en su doble condición de prevenido y de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 27 de noviembre de 1990, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 4 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; que con motivo de los recursos de apelación intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nola Pujols de Castillo, actuando a nombre y representación del prevenido Darío Antonio Sánchez Infante, en su doble condición de sí y persona civilmente responsable puesta en

causa conjuntamente con el señor Carlos César Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del vehículo, contra sentencia correccional No. 501 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 4 de mayo de 1990, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Darío Antonio Sánchez Infante, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Darío Antonio Sánchez Infante de violar la Ley 241, artículos 49 y 65, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD\$200.00, más las costas. Se declara no culpable a Jesús María Pinales Marte, por no haber violado la ley puesta en su contra; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramón Lorenzo Pérez y Eliseo Peralta, en sus calidades de agraviados, por medio de su abogado Licda. Mildred Montás Fermín, en contra del señor Darío Antonio Sánchez Infante y la persona civilmente responsable; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Darío Antonio Sánchez Infante y la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de los señores Eliseo Peralta y Ramón Lorenzo Pérez a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en ocasión del referido accidente; **Quinto:** Se condena a Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, al pago de los intereses legales de las suma acordada a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a Darío Antonio Sánchez y/o Carlos César Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A.; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Darío Antonio Sánchez Infante, de generales que constan, es culpable del delito de violación de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, del año 1967; en consecuencia se condena a Darío Antonio Sánchez Infante, por su falta personal cometida, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Eliseo Antonio Peralta Infante y Ramón Lorenzo Pérez, por conducto de su abogada constituida Licda. Mildred Montás Fermín; en contra del señor Darío Antonio Sánchez Infante, en su doble condición prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa conjuntamente con el señor Carlos César Ramírez; como propietario del vehículo involucrado en el accidente automovilístico y la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, en su doble condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para ser distraída de la siguiente forma: a) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) a favor del señor Eliseo Antonio Peralta, b) la suma de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) a favor del señor Ramón Lorenzo Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico aludido; modificando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Darío Antonio Sánchez Infante al pago de las costas penales de la alzada; **SEXTO:** Condena al señor Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituidas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Condena a Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez en su condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y

sucumbente en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mildred Montás Fermín, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Darío Antonio Sánchez Infante, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, conjuntamente con el señor Carlos César Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A., como empresa aseguradora; **NOVENO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, propiedad del señor Darío Antonio Sánchez Infante y/o Carlos César Ramírez, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, con todas sus consecuencia legales, a dicha empresa aseguradora”;

En cuanto al recurso de casación de Darío Antonio Sánchez Infante, en su condición de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso de casación de Darío Antonio Sánchez Infante, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podrían anular la sentencia, pero, es deber de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar si la ley fue o no correctamente aplicada, por tratarse del recurso de un procesado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-quá, para declarar al prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 26 de enero de 1988, se produjo un accidente en la calle María Trinidad Sánchez, entre los vehículos conducidos por Jesús María Pinales Marte y Darío Antonio Sánchez Infante, quienes transitaban en dirección opuesta en la ciudad de San Cristóbal; b) que el accidente se produjo cuando la motocicleta placa No. 566-819, conducida por su propietario Jesús María Pinales, se encontraba parada y fue chocada por el conductor del carro placa No. P184-704 Darío Antonio Sánchez Infante, propiedad de Carlos César Martínez, quien al pasar el muro que está frente a la fortaleza, perdió el control de su vehículo y se estrelló en la parte lateral trasera de la motocicleta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante, quien transitaba en forma temeraria y descuidada sin tomar las medidas pertinentes, al acercarse al muro que se encontraba frente a la fortaleza de la ciudad de San Cristóbal; que a consecuencia del referido accidente resultaron con lesiones corporales, que curaron, las de Ramón Lorenzo Pérez, después de 90 y antes de 120 días, y las de Eliseo Peralta, después de 10 y antes de 12 meses;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto, por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con la pena de 6 meses a 2 de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso que se examina; que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente Darío Antonio Sánchez Infante a RD\$200.00 de multa, confirmando la sentencia de primer grado, sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior de la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, no procede ser agravada

la situación del prevenido, por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Darío Antonio Sánchez Infante, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Darío Antonio Sánchez Infante en su calidad de prevenido y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do